

## LEY N ° 1738

### EL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL SANCIONA CON FUERZA DE LEY

#### ARANCEL DE HONORARIOS. CAPITULO I

**Art. 1° - OBJETO DEL ARANCEL:** el presente arancel fija los honorarios mínimos que deben cobrar los profesionales inscriptos en el Consejo Profesional de la Agrimensura, Ingeniería y Arquitectura, creados por la Ley provincial N° 272, por las tareas de ejecución normal. Para las tareas que ofrezcan dificultad o condiciones especiales corresponderán honorarios convencionales que se determinarán por acuerdo entre profesionales y comitente. Los honorarios mínimos establecidos por el presente arancel podrán ser modificados por el Consejo Profesional en la medida y oportunidad que el ejercicio profesional lo aconseje.

**Art. 2° - DEFINICION DE HONORARIOS:** Los honorarios constituyen la retribución por el trabajo y la responsabilidad del profesional en la ejecución de la tarea encomendada e incluyen el pago de los gastos generales de su oficina relacionados con el ejercicio de su profesión. Los gastos especiales originados por la encomienda de una tarea profesional deberán ser abonados por el comitente, independientemente de los honorarios.

**Art. 3° - DETERMINACION DE LOS HONORARIOS:** los honorarios se determinarán en la forma establecida en los distintos capítulos del arancel. Cuando el cumplimiento de un encargo comprende tareas cuyos honorarios se determinan en diferentes Capítulos del Arancel, el monto total de los mismos será la suma de los correspondientes honorarios parciales. En caso de no existir base sobre la cual determinar los honorarios, ellos podrán estimarse por analogía con los estipulados en los diversos capítulos del Arancel o bien establecerse teniendo en cuenta el “Tiempo empleado” de acuerdo con la escala siguiente:

Días, de viaje de ida y vuelta, incluyendo íntegros los \$a 740p/día.

Días de trabajo en el terreno:

Los primeros diez (10) días	\$a.	1.000 p/d
Los Subsiguientes veinte (20) días	\$a	740 p/d
Los días en exceso sobre treinta (30) días	\$a	500 p/d
Días de trabajo en gabinete	\$a	740 p/d

Más todos los gastos especiales en el que el profesional haya incurrido con motivo del trabajo.

**Art 4° - TAREAS REALIZADAS EN RELACION DE DEPENDENCIA:** Salvo convenio en contrario, no corresponde pago de honorarios al profesional, funcionario o empleado a sueldo, público o privado, por las tareas específicas que debe ejecutar en función del cargo que desempeñe. Tampoco al ayudante o colaborador de otro profesional cuando no asuma la responsabilidad técnica legal por las tareas que le fueran encomendadas al titular.

**Art 5° - TAREAS ENCOMENDADAS A PROFESIONALES INDEPENDIENTES ENTRE SI:**

a) Si dos (2) o más profesionales actúan separadamente por encargo respectivo de otros tantos comitentes en el desempeño de las tareas judiciales, administrativas o de carácter particular, cada uno de ellos percibirá, aún cuando produzcan informes en conjunto, la totalidad de los honorarios que determina el Arancel la tarea encomendada;

b) Cuando dos (2) o más profesionales independientes entre sí, actúan conjuntamente por encargo de un solo comitente, los honorarios que por el Arancel corresponden a uno solo se dividirán por igual entre ellos, adicionando a cada parte el veinticinco 25 % del total;

c)En el caso de que varios profesionales intervengan en un mismo asunto, como especialistas en distintos rubros, cada uno percibirá los honorarios correspondientes a las tareas de su especialidad.

**Art 6° - \_INTERPRETACION Y APLICACIÓN DEL ARANCEL-**

El Consejo Profesional aclarará cualquier duda, en la aplicación del presente Arancel, e igualmente dictaminará y fijará el importe de los honorarios para los casos especiales, o no previstos en él a pedido de parte ó de autoridad judicial o administrativa.

En los juicios voluntarios y contenciosos, los profesionales a que se refiere este Arancel, sea que actúen designados de oficio o a petición de parte, estimarán sus honorarios de acuerdo con las reglas del mismo. De la estimación los Jueces podrán conferir vista al Consejo Profesional. La regulación se practicará teniendo en cuenta la estimación, lo dictaminado por el Consejo en su caso y las reglas establecidas en la presente Ley, pudiendo los Jueces apartarse de éstas mediante resolución fundada, sólo en el caso de que el monto resultante no sea equitativo con relación al valor de lo cuestionado.

**CAPITULO II**  
**PLANEAMIENTO URBANO Y REGIONAL**  
**Definición de Servicios**

**Art 7°** - Los servicios a que se refiere este capítulo son:  
ESTUDIOS URBANÍSTICOS, ANTEPROYECTOS DE ORDENAMIENTO, PLANES REGULADORES Y PLANES DE URBANIZACIÓN.

**Art. 8°** - ESTUDIO URBANISTICOS son:

- a)Los estudios socio – económicos, técnicos legales o económicos financieros en relación con la vivienda, con la descentralización industrial, con un anteproyecto de ordenamiento, con un plan regulador o con un plan de urbanización;
- b)Las investigaciones especiales para planificación nacional regional o urbana; y
- c)Todas las investigaciones técnicas o científicas en relación con el desarrollo de ciudades y regiones. El estudio urbanístico se concreta en un informe escrito en el que se describen:
  - 1)Los antecedentes del caso
  - 2)El análisis del mismo
  - 3)La conclusión a que se llega
  - 4)Las recomendaciones que de ellas surgen. Los antecedentes pueden ser objeto de un informe preliminar según el caso.

**Art 9°** - ANTEPROYECTOS DE ORDENAMIENTO URBANO O REGIONAL, son por otro nombre los planes pilotos o pre-planes previos al plan regulador y comprenden los siguientes elementos: EL INFORME ANALITICO Y EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO:

EL INFORME ANALITICO Consiste en: a)Análisis de la situación presente (informe con antecedentes y estadísticas existentes y obtenibles),  
b)Estudio del desarrollo de la ciudad o región (informe deducciones hechas en el análisis anterior y en el curso de las gestiones, entrevistas y consultas realizadas por el profesional)

EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO

Consiste en:

- a)El mapa o plano esquemático a escala conveniente que da una idea clara y concreta de los lineamientos en base a los cuales habrá de elaborarse el Plan regulador;

## LEY N ° 1738

- b) El programa de desarrollo del plan, en el cual se fijan las disposiciones legales y administrativas inmediatas y mediatas a adoptar;
- c) El esquema de legislación y planeamiento que fije las bases, conceptos y directivas que han de servir al legislador y al administrador público para redactar orgánicamente las correspondientes leyes, ordenanzas, decretos, resoluciones disposiciones y reglamentos tendientes a poner en marcha efectiva las provisiones del anteproyecto de ordenamiento.

**Art. 10° - PLANES REGULADORES URBANOS O REGIONALES** son por otro nombre los “planes directos” o “planes de desarrollo” de una ciudad o región y comprenden los siguientes elementos: EL EXPEDIENTE URBANO O REGIONAL, el PLAN REGULADOR Y EL INFORME FINAL

1) EL EXPEDIENTE URBANO O REGIONAL es el informe completo y detallado que actualiza el informe analítico del ante-proyecto de ordenamiento en base a la ulterior información obtenida y a las nuevas condiciones administrativas, jurídicas, económicas y financieras creadas.

2) EL PLAN REGULADOR

Comprende:

a) El plano general regulador del desarrollo urbano o regional, a escala conveniente, en que estarán representadas con exactitud todos los hechos existentes, y en el cual concretaría la futura estructura de la ciudad o de la región mediante el trazado de las comunicaciones y zonificaciones en función de la región de la región circundante o del territorio que la rodea;

b) Los planos generales de conjunto, que son planos complementarios del anterior, en igual o distinta escala que concretan los límites y extensiones para cada elemento de la trama vial y para cada zona destinada a los distintos casos señalados en la zonificación;

c) Los planos seccionales, que son aquellos que abarcando ciertas áreas del plano general regulador y en escala mayor acompañados de croquis perspectivas esquemáticas, dan las directivas para el desarrollo del ulterior Plan de Urbanización de esas áreas;

d) La memoria técnica descriptiva, que es la documentación escrita que se agrega al conjunto de planos para exponer los detalles aclaratorios, así como el concepto general de cada plano y la estimación global aproximada del costo de las obras públicas y privadas necesarias para el desarrollo del plan.

3) EL INFORME FINAL, Comprende: a) El programa de desarrollo que establecerá las bases sociales, jurídicas, económicas, administrativas y financieras para llevar a cabo las obras previstas en el Plan Regulador;

b) El anteproyecto de legislación de planeamiento, que contendrá las bases para redacción de leyes, ordenanzas y decretos que han de regir el contralor del desarrollo del plan;

c) El programa de inversiones, que consistirá en un cálculo estimativo aproximado de las inversiones en obras públicas y privadas que demandará el desarrollo del plan por etapas coordinadas.

**Art 11° - PLANES DE URBANIZACION** son por otro nombre, los proyectos de desarrollo urbanístico o de trazado y subdivisión de un área determinada dentro de una zona urbana o rural, y comprenden: EL ANTEPROYECTO y EL PROYECTO.

1) EL ANTEPROYECTO del Plan de Urbanización comprende: 1) El plano de ubicación del área en relación con la ciudad o con la región que la contiene;

2) El plano de trazado de vías de comunicación y subdivisión de la tierra, señalando los espacios libres y la ubicación de las edificaciones importantes, plano que se ejecutará en base a los planes de levantamiento topográficos, nivelación y medición definidos en el Capítulo III, suministrados por el comitente;

3) La memoria descriptiva y justificada del Anteproyecto, con una estimación global aproximada del costo de las distintas obras de urbanización y edificaciones necesarias para el total desarrollo del área.

- b)EL PROYECTO del Plan de Urbanización comprende: 1)Plano de Trazado y subdivisión debidamente acotado, para que el comitente pueda encomendar a un profesional habilitado la confección del cálculo y de los planes exigidos por la autoridad competente;
- 2)Los planos complementarios de detalle que comprenderá secciones de calles avenidas, cruces de vías de comunicación, parques plazas y líneas de edificación sobre vías públicas.
- 3)La memoria descriptiva de los planos anteriores;
- 4)Las normas de desarrollo, que los profesionales respectivos que contrate el comitente, tomarán como base para confección de los proyectos y dirección de las obras de arquitectura y de ingeniería incluidos en las obras de urbanización y edificaciones necesarias para el desarrollo total del área;
- 5)Cómputos y presupuestos globales y aproximados de las Obras de Urbanización, pavimentaciones, Obras Sanitarias y electromecánicas, riego, hidráulica, parques y jardines. Se consideran edificaciones todas las demás obras públicas y privadas.

### DETERMINACION DE HONORARIOS

**Art 12°** - La prestación del servicio profesional por los estudios Urbanísticos por los Anteproyectos de Ordenamiento y por los Planes Reguladores se retribuirá proporcionalmente a la población acusada en el último censo nacional, provincial o municipal actualizado o a la población prevista de la ciudad, región o área considerada según la siguiente tabla:

Población Existente o previstas en el Área	Tasas básicas por Habitante a aplicar Acumulativamente Planes Reguladores	
Los primeros 1.000 hab.	\$a	35.-
De 1.000 hasta 10.000 hab.	\$a	25.-
De 10.000 hasta 20.000 hab.	\$a	20.-
De 20.000 hasta 30.000 hab.	\$a	15.-
De 30.000 hasta 40.000 hab.	\$a	13.-
De 40.000 hasta 50.000 hab.	\$a	10.-
De 50.000 hasta 100.000 hab.	\$a	8.-
De 100.000 en adelante	\$a	5.-

- 1)Cuando se trata de Anteproyecto de Ordenamiento, los honorarios equivaldrán al 40% de los que corresponde al Plan Regulador.
- 2)Cuando se trate de Estudios de Urbanización los honorarios equivaldrán al 15 % de los que correspondan al Plan Regulador.
- 3)Cuando se trata de un anteproyecto de Ordenamiento o de un Plan Regulador para un nuevo centro urbano las tasas se reducirán en un 40%. Se considerará nuevo centro urbano a todo el que se cree y se emplace totalmente separado por una zona rural, de un centro urbano existente.
- 4)Cuando un Centro Urbano amplía un ejido, se aplicarán las tasas básicas a la población del área del actual del ejido y con una reducción del 40% a la población prevista en el área de ensanche.
- 5)Cuando se Estudios, Ordenamientos o Planes Reguladores Regionales se aplicarán las tasas básicas a la población de las áreas rurales, y a la población de las áreas urbanas el 50% de las tasas básicas.

**Art.13°** - La prestación de servicio profesional de los planes de Urbanización se retribuirá aplicando una tasa del 5% al monto global, estimativo del costo de las horas de urbanización más el 1% del monto global estimativo del costo de las edificaciones públicas y privadas considerando en ambos tanto el costo de la obra prevista como el de las existentes que se mantengan.

- 1)Cuando se trate de trazados y subdivisiones de tierra de propiedad pública o privada, cuyos propietarios sólo las destinen a la venta con las obras de urbanización mínimas exigidas por los

reglamentos locales el monto global de las obras urbanísticas se estimará en base a las siguientes previsiones mínimas: redes de agua corriente, y cloacales; red de alumbrado público y domiciliario, movimiento de tierra y desagües pluviales y cualquier otra obra de saneamiento que fuera necesaria por la naturaleza especial del terreno. El monto global estimativo del costo de las edificaciones se calculará en base a un promedio de 60m<sup>2</sup> de construcción por cada lote o parcela prevista en el plan de Urbanización, calculando un costo por metro cuadrado promedio de \$a 8.000 (tipo económico) de \$a. 10.000 (tipo medio) o de \$a. 12.000 (tipo superior, según el fin del Plan de Urbanización).

2) Cuando el comitente encarga al mismo profesional, autor del Plan de Urbanización, los Proyectos y la Dirección de las Obras de Arquitectura o de Ingeniería incluidas en el rubro de “Obras de Urbanización” y las tareas de Agrimensura, los honorarios respectivos se calcularán conforme a lo establecido en los capítulos correspondientes al Arancel.

3) Las investigaciones y estudios técnicos científicos para el aprovechamiento integral de la riqueza nacional o local y el planeamiento relacionado con el desarrollo de regiones y ciudades, serán motivo, en materia de honorarios, de convenios especiales sobre la base del presente Arancel.

### **ETAPAS DE PAGO**

**Art. 14°** - Contra entrega del informe preliminar correspondiente al Estudio Urbanístico del informe analítico del Expediente Urbano o Regional o del Anteproyecto del Plan de Urbanización: 30% del total de honorarios. Contra entrega del informe correspondiente al Estudio Urbanístico del Anteproyecto de Ordenación del Plan Regulador o del Proyecto de Plan de Urbanización: 60% del total de honorarios. Al probarse por la autoridad competente los estudios o planos, o en su defecto a los 180 días de hecha la última entrega: 10% restante del total de honorarios. Los gastos correspondientes a honorarios por estudios especiales, tareas de Agrimensura, o Ingeniería encargadas al profesional urbanista, se abonarán contra entrega de los respectivos informes y planos, conforme a lo estipulado en los pertinentes capítulos de este Arancel. Los gastos especiales se irán abonando a medida que se vayan produciendo.

### **GASTOS ESPECIALES**

**Art 15°** - Son gastos especiales no incluidos en los honorarios arriba estipulados y que deberán ser abonados por el comitente: los de traslado y estadías del profesional y sus ayudantes auxiliares; los de confección de planos diagramas especiales para exhibición o publicaciones; los de las “maquetas” y modelos; los planos y tramitaciones ante autoridades competentes; y los de aerofotografías y los de encuestas y estudios especiales que fueran necesarios realizar.

## **CAPITULO III LEVANTAMIENTOS TOPOGRAFICOS E HIDROGRAFICOS MENSURAS Y MEDICIONES**

**Art. 16°** - Las tareas a que se refiere este capítulo son:

- Levantamientos topográficos e hidrográficos.
- Mensuras.
- Medición de Obras de Arquitectura e Ingeniería.
- Nivelación Geométrica sin ejecución de planimetría

**Art 17°** - Nivelación geométrica para la acotación de puntos de perfil longitudinal, con o sin perfiles transversales, sobre planimetría existente:

$$H = (\$a. 660 + 20n)$$

H= monto de honorarios

N= números de puntos de mira comprendiendo: puntos de cambio, intermedios, de perfiles transversales , otros puntos acotados y punto de vinculación y cierre.

**Art 18°** - Nivelación geométrica con ejecución de planimetría, las mismas tareas especificadas en el artículo anterior con ejecución de planimetría:

$$H = (\$a. 660 + 20n + 620VL)$$

H= monto de honorarios

N= número de puntos de mira, lo mismo que en la fórmula del artículo anterior.

L= longitud Kilómetros de la planimetría incluyendo longitud del perfil longitudinal y de los transversales.

**Art 19°** - Taquimetría:

Levantamiento taquimétrico de una superficie de ocho hectáreas, incluyendo confección de planos con curvas de nivel:

$$H = \$a. (660 + K \sqrt{S} + A)$$

H= monto de honorarios.

A= adicional establecido en el artículo 30°.

K= factor que será de \$a. 50 - \$a. 66 ó \$a. 82.- por hectárea según se trate de llanura, terreno ondulado, o regularmente movido (cuchillas o accidentado serranía y baja montaña). Cuando sólo se requiera de confección de plano acotado sin curvas de nivel, el valor K será disminuido en un 20%. En caso de ejecutarse un levantamiento taquimétrico de terreno cuya mensura fue practicada por el mismo profesional en igual o mayor superficie no se computará el adicional A, establecido en el artículo 30°

S= superficie en hectárea.

**Art 20°** - Levantamientos fotogramétricos:

El honorario correspondiente a la dirección de esta clase de trabajos será convencional y se graduará de acuerdo con el costo total de los mismos, que incluye los trabajos básicos terrestres, vuelo, triangulación, área restitución dibujo, amortización e intereses del capital invertido en el instrumental y elementos de trabajos u otros, sobre la base mínima del 20% ese costo.

**Art 21°** - Levantamientos hidográficos:

Los honorarios por la realización de levantamientos hidrográficos, incluyendo la confección del plano batimétrico son los que fija la siguiente escala:

Hasta 100 puntos \$a. 2460

Los siguientes 200 puntos \$a. 15 c/ punto

Los siguientes 200 puntos \$a. 12,4 c/ punto

Los siguientes 500 puntos \$a. 10 c/ punto.

Los que excedan de 1.000 puntos \$a. 8 c/ punto.

El honorario no incluye la prestación de elementos de trabajo, salvo los topográficos.

## MENSURAS

**Art 22°** - Por mensura y confección de planos de campo y chacras:

$$H= \$a. (1.160+340 L + A)$$

H= monto de los honorarios

A= adicional establecido en el artículo 30°

L= longitud de perímetro del campo a medir al que se agrega el recorrido por arranque o vinculación, poligonales internas para el levantamiento de ríos, arroyos, lagunas, montes, ferrocarriles, caminos u otros, expresado en kilómetros.

Cuando la forma del campo sea tal que la superficie en metros cuadrados dividido por el perímetro, en metros, de un cociente inferior al 4% de dicho perímetro el honorario se recargará convencionalmente.

**Art 23°** - Por división de campos, incluyendo el amojonamiento de lotes se agregará el honorario que resulte por la aplicación del artículo anterior, los siguientes valores:

a) En fracciones de superficies determinadas, sin tener en cuenta el valor, los siguientes porcentajes, sobre el honorario de la mensura sin el adicional del artículo 30°.

Por cada una de las primeras 5 fracciones el.....10%.

Por cada una de las 5 fracciones siguientes el.....4%.

Por cada una de las 10 fracciones siguientes el.....3%.

Pasando las 20 fracciones, por cada una el .....1%.

b) Por fracciones de valor determinado, los mismos porcentajes, pero aplicados sobre el honorario de la mensura con el adicional del Artículo 30°. Si no se encuentra el amojonamiento, estando la división proyectada y calculada y sus planos aprobados, se descontará de los honorarios la suma resultante de multiplicar \$a. 740 por el número de días que el profesional calcule que hubiera empleado en ejecutar el amojonamiento.

Por el amojonamiento de una división proyectada y calculada por otro profesional sobre los planos aprobados, se cobrará por el tiempo empleado en su ejecución, de acuerdo a la tabla del Capítulo I- Artículo 3° más un adicional equivalente al 20% de las sumas que resultarán de la aplicación del Inciso a) del presente Artículo.

**Art. 24°** - Por replanteo de pueblos y colonias dentro del campo medido, se agregará al honorario que resulte por aplicación del artículo 22° los siguientes valores:

a) En manzanas de hasta 500m de perímetro \$a. 340 L

En quintas de 500 a 1000m de perímetro \$a. 260 L.

En quintas de más de 1000m de perímetro \$a. 160 L.

L= perímetro de manzanas o quintas, expresado en kilómetros.

b) Por el amojonamiento de lotes se agregará \$a. 32 por cada uno. Estos honorarios son por amojonamiento y una entrega de lotes a efectuarse dentro de los noventa (90) días después de terminados los trabajos en terreno. Por la entrega de fracciones fuera de este término corresponderá honorarios aparte, de acuerdo a lo que se establece en el artículo 34°.

c) Cuando el trazado sea irregular o sometidos a condiciones previas los precios serán convencionales. Si las tareas se ejecutaran en campo medido por otro profesional, que hubiere realizado también el proyecto y cálculo del pueblo o colonia a replantear los honorarios se aumentarán en un 30%.

**Art 25°** - Por mensura de terrenos urbanos y suburbanos sin edificación, con o sin trazado de calles y/o amanzanamiento:

$$H= \$a. (1.640 L+A)$$

## LEY N ° 1738

H= monto de los honorarios

L= longitud del perímetro al que se le agregará el perímetro de las manzanas proyectadas en Kilómetros.

A= adicional establecido en el Artículo 30°. Estos honorarios son por la mensura del terreno, proyecto del trazado, determinación de la superficie de las manzanas, calles y amojonamiento de las mismas. Además el profesional cobrará:

a) Por llevar las líneas de cada una de las calles que afecten al terreno, un adicional de \$a. 300 por Kilómetro o fracción de recorrido.

Subdivisión de manzanas en lote:

b) Manzana rectangular:

Hasta 10 lotes \$a. 340.-

Por cada lote de exceso \$a. 17.-

c) Manzana irregular, ángulos diferentes de 90°:

Hasta 10 lotes \$a. 500.-

Por cada lote de exceso \$a. 34.-

d) Amojonamiento de lotes rectangulares:

Hasta 10 lotes \$a. 340.-

Por cada lote de exceso \$a. 25.-

e) Amojonamiento de lotes de ángulos diferentes de 90°:

Hasta 10 lotes \$a. 500.-

Por cada lote de exceso \$a. 50.-

f) Si se tratara de amojonamientos de divisiones proyectadas por otro profesional los precios de los incisos d) y e) se aumentarán en un 30%.

g) Los honorarios de los incisos d) y e) comprenden la entrega obligatoria de lotes por parte del profesional dentro de los treinta (30) días después de terminado el amojonamiento. Las nuevas entregas y las que efectúen fuera del plazo fijado se computarán aparte, de acuerdo a lo que establece artículo el Artículo 34°.

h) Los honorarios de éste Artículo son únicamente para el caso de manzanas donde no haya edificación.

**Art 26°** - Por mensura de propiedades urbanizadas dentro de deslindes existentes:

a) Sin edificio  $H = \$a. (5 L + A)$

b) Con edificio  $H = \$a. (5 L + 8 P + A)$

Con un mínimo para ambos de \$a. 1.000.-

H = monto de los honorarios

L = perímetro del terreno en metros

P = perímetro de la superficie cubierta en metros

A = adicional establecido en el artículo 30° aún cuando hubiera edificio, esta adicional se calculará únicamente sobre el valor del terreno.

c) División de lotes:

Por la división de lotes se aplicará los honorarios establecidos en los incisos b) y c) del artículo 25°.

d) Amojonamientos:

Lotes regulares	\$a	34.-
Lotes irregulares	\$a	84.-

**Art 27°** – Por mensura de islas:

a) Por mensura:  $H = \$a. (1.180 + 1.320 L + A)$

H = monto de los honorarios

## LEY N ° 1738

A = adicional establecido en el artículo 30°.

L = longitud del perímetro, incluida la circunvalación en kilómetros

b) Por fraccionamiento, incluyendo el amojonamiento de lotes, se agregará al honorario que resulte de la aplicación del inciso a), los porcentajes especificados en los incisos a) y b) del Artículo 23°.

**Art 28°** - Por mensura de pertenencias mineras y permisos de cateos:

	Menores de 20ha.	Mayores de 20ha.
Hasta 3 pertenencias contiguas en un mismo criadero de una misma concesión:	\$a. 13.200.-	\$a. 19.800.-
Adicionales		
a) Por cada pertenencia en exceso	\$a. 1.320.-	\$a. 1.980.-
b) Por pertenencia contigua que no forma parte de la misma concesión:	\$a. 4.200.-	\$a. 6.200.-
c) Por pertenencia de la misma concesión a distancia mayor de 5 kilómetros:	\$a. 10.000.-	\$a. 14.000.-
Permisos de Cateos hasta 4 unidades	\$a. 10.000.-	\$a. 14.000.-

**Art 29°** - Determinaciones astronómicas, efectuadas con precisión de orden topográfico, se cobrará el siguiente honorario:

a) Acimut de una línea	\$a. 1.160.-
b) Latitud de un punto	\$a. 1.640.-
c) Latitud y acimut en un mismo punto	\$a. 2.200.-

**Art 30°** - A los honorarios establecidos en los artículos 19,22,25,26 y 27 se les agregará un adicional calculado sobre el valor del terreno de la propiedad medida, de acuerdo a la siguiente escala acumulativa:

Hasta un valor de \$a. 160.000.-	1,20%.-
De \$a. 160.000.- a \$a. 1.600.000.-	0,80%.-
De \$a. 1.600.000.- a \$a. 8.000.000.-	0,60%.-
De \$a. 8.000.000.- en adelante	0,40%.-

A este efecto se tomará como valor del terreno el venal a la época de iniciarse los trabajos, estimados por el profesional. En caso de divergencia entre el profesional y el comitente, ese valor será fijado por el Consejo Profesional de Agrimensura.

**Art 31°** - Los honorarios establecidos en este capítulo se entienden para efectuados en terrenos firmes, llanos y limpios, de lo contrario sufrirán los recargos que a continuación se indica:

En terreno cenagoso	150%.-
En monte de arbusto o malezas	80%.-
En monte de árboles	75%.-
En serranía	..75%.-
En montañas	.150%.-

Estos cargos son también acumulativos y se calcularán sobre los honorarios libres del adicional del Artículo 30°.-

**Art 32°** - Por diligenciamiento de aprobación de planos ante autoridades públicas corresponde una retribución no menor de \$a. 320.-

## LEY N ° 1738

**Art 33°** - Cuando para deslindar un campo fuera necesario ampliar los trabajos a otros linderos además del que se ha convenido medir, corresponderá al profesional, honorarios adicionales por ese trabajo, los que se calcularán por cada campo adicionales por ese trabajo, los que se calcularán por cada campo medido aplicando el Artículo 22° sin adicional del Artículo 30°.

En las mensuras judiciales, los honorarios establecidos en el presente capítulo, se aumentará en un 25% sin perjuicio de lo establecido en el párrafo final del artículo 6°.

**Art 34°** - Por dar posesión de campos o fracciones se abonará al profesional cada vez que concurra al terreno, los honorarios equivalentes al quince por ciento (15%) del que correspondió por la mensura y/o división sin incluir el adicional del Artículo 30°, como mínimo de lo establecido para un día de trabajo en el campo, siempre que esta tarea se efectúe dentro de los ciento ochenta (180) días de terminado el amojonamiento. Pasado dicho plazo los honorarios serán convencionales y se calcularán teniendo en cuenta el tiempo de permanencia en el terreno, de acuerdo al Artículo 3° del Capítulo I.

### MEDICION DE OBRAS DE ARQUITECTURA E INGENIERIA

**Art.35°** - Medición de obras de Arquitectura:

1) Por la medición de obras de Arquitectura, confección de Plano o cómputo métrico, el honorario se fijará de acuerdo al valor de la obra medida, aplicando los porcentajes que figuran en la tabla, siendo acumulativos.

Se distinguen trabajos de cuatro (4) clases:

- a) Medición de la Construcción existente y confección de planos.
- b) Medición de la Construcción existente para determinar la superficie cubierta sin confección de planos.
- c) Cómputo métrico sin medición directa, en base a los planos suministrados por el comitente.
- d) Cómputo métrico realizado en base mediciones en obras.

### TABLA DE PORCENTAJES

		Clase mínimo		De \$a.
		Hasta \$a. 160.000		160.000 a \$a. 800.000
A	\$a	820.-	1,00	0,8 %
B	\$a	220.-	0,20 %	0,20 %
C	\$a	620.-	0,75 %	0,60 %
D	\$a	1.440.-	1,75 %	1,50 %
		de \$a 800.000.- a \$a 1.800.000.-		de \$a 1.600.000.- a \$a 8.000.000.-
		0,65 %		0,50 %
		0,15 %		0,10 %
		0,50 %		0,40 %
		1,25 %		1,00 %
		De \$a 8.000.000.- a \$a 16.000.000		más de 16.000.000.-
A	\$a	820.-	0,40 %	0,30 %
B	\$a	220.-	0,75 %	0,05 %
C	\$a	620.-	0,30 %	0,20 %
D	\$a	1.440.-	0,75 %	0,50 %

Si además fuera necesario efectuar la mensura del terreno sobre el cual se levanta el edificio, se cobrará por ello el 50% de lo establecido en el artículo 26°, Inciso b), pero en ningún caso el honorario total a percibir por el profesional podrá ser menor que el que corresponda por la mensura solamente.

## LEY N ° 1738

El valor del edificio se determinará aplicando el precio de reposición por unidad de superficie cubierta, en la fecha de la medición.

En el caso de un edificio con plantas repetidas se aplicarán los porcentajes correspondientes a la clase A) de la tabla a los valores que resulten para cada una de las plantas diferentes del edificio, agregándose un 10% del honorario obtenido para cada planta distinta por cada vez que ella se repita.

2)Medición y planos para la venta de edificios en propiedad horizontal, incluyendo la confección de los planos exigidos para el trámite y registro correspondientes, se aumentarán en un 15%.

**Art 36°** - Medición de Obras de Ingeniería y de instalaciones industriales.

Por la medición, confección de planos o cómputos de obras de ingeniería o instalaciones industriales, el honorario se establecerá en porcentajes con relación al valor de la obra teniendo en cuenta la categoría a la que pertenece de acuerdo al Artículo 4° del Capítulo IV, la importancia de las Obras y la dificultad del trabajo para lo cual se consideran tres clases:

a)Medición de construcciones o instalaciones existentes y confección de planos o croquis de cualquier otro documento gráfico pertinente.

b)Cómputo métrico en base a mediciones de la construcción o de la instalación de planos suministrados por el comitente.

c)El cómputo métrico, sin medición directa, en base a los planos suministrados por el comitente.

Categoría de Obra  
Clase

	A	
	Mínimo %	
Primera	\$a. 960	1,75
Segunda	\$a. 1.280	2,25
Tercera	\$a. 1.600	2,75
	B	
	Mínimo %	
	\$a. 800	1,25
	\$a. 1.120	1,75
	\$a. 1.440	2,25
	C	
	Mínimo %	
	\$a. 640	0,75
	\$a. 960	1,25
	\$a. 1.280	1,75

Para determinar el valor de la obra se aplicará sobre la medición realizada los precios vigentes en la fecha en que se hace la medición.

### ETAPAS DE PAGO

**Art 37°** - El profesional percibirá el importe de sus honorarios en las siguientes etapas:

a)Al constituirse en el lugar con sus elementos de trabajo, el 30% del total de los honorarios;

b)Durante la ejecución de las tareas, en pagos parciales, el 50% del total de los honorarios;

c)Al hacer entrega de los planos o si fuera el caso, al ser aprobados por autoridad competente, el 20% restante.

## LEY N ° 1738

Las sumas necesarias para abonar los gastos que correspondan sufragar al comitente deberán ser entregadas por este al profesional con la debida antelación.

**Art 38°** - Si los trabajos efectuados revistieran el carácter de dictamen pericial, ya sea judicial o administrativo, a los honorarios establecidos en los artículos correspondientes se les agregará un adicional del 25%, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo final del Artículo 6°.

**Art 39°** - Serán motivo de regulación especial o convenio los informes técnicos de títulos y las operaciones discutidas con otros peritos.

**Art 40°** - Los Honorarios se entienden libre de todos los gastos que origine la operación encargada al profesional como los gastos de viaje, movilidad, peones, hospedaje, copias de planos, leyes-sociales, dibujo, los que serán de exclusiva cuenta del comitente.

**Art 41°** - Los honorarios son acumulativos y no están comprendidos en ellos las indemnizaciones que pueden originarse por los daños que sean necesarios ocasionar en las propiedades, sementeras, plantíos y cercos, las que serán por cuenta del comitente.

**Art 42°** - Para trabajos no previstos en este Arancel se tomará el más semejante o en último caso, se calcularán los honorarios por día de trabajo o fracción según lo establecido en el Artículo 3° del Capítulo I, a los que se agregará cuando corresponda, el adicional del Artículo 30°.

### **CAPITULO IV**

### **PROYECTO Y DIRECCION DE OBRAS DE ARQUITECTURA E INGENIERIA**

#### **DEFINICIÓN DE SERVICIOS**

**Art 43°** - Los servicios que presta el profesional se encuadran en una, en varias o en la totalidad de las siguientes etapas:

Croquis preliminares o guión para:

Exposiciones.

Anteproyectos.

Proyectos.

#### **Dirección de obra**

**Art 44°** - Se entiende por Croquis Preliminares, indistintamente, los esquemas, diagramas croquis de plantas, de elevaciones o de volúmenes, o cualquier otro elemento gráfico que el profesional confecciona como preliminar interpretación del programa convenido con el comitente. Se entiende por guión la relación escrita acompañada de esquemas, que expresa el concepto de la exposición, su lema fundamental y sus finalidades, se indica la forma de expresión y la correlación de los tópicos, sintetizando las leyendas correspondientes.

**Art 45°** - Se entiende por Anteproyecto el conjunto de plantas, cortes y elevaciones estudiados conforme a las disposiciones vigentes establecidas por las autoridades encargadas de su aprobación o en su caso el conjunto de dibujos y demás elementos gráficos necesarios para dar una idea general de la obra de estudio. El anteproyecto debe acompañarse de una memoria descriptiva escrita y gráfica y de un presupuesto global estimativo. Cuando se trate de exposiciones, se presentará además un cálculo de explotación.

## LEY N ° 1738

**Art 46<sup>a</sup>** - Se entiende por Proyecto el conjunto de elementos gráficos y escritos que definen con precisión el carácter y finalidad de las obras y permiten ejecutarla bajo la dirección de un Profesional comprende:

- a) Planos generales a escala conveniente, de plantas, elevaciones principales y cortes, acotados y señalados con los símbolos convencionales, de modo que puedan ser tomados como básicos para la ejecución de los planos de estructuras y de instalaciones.
- b) Planos de construcción y de detalle.
- c) Planos de instalaciones y de estructuras con sus especificaciones y planillas correspondientes.
- d) Presupuesto, Pliego de Condiciones, llamado a Licitación y estudios de propuestas.

**Art 47°** - Se entienden por Dirección de Obras la función que el profesional desempeña controlando la fiel interpretación de los planos y de la documentación técnica que forma parte del proyecto, la revisión y extensión de los certificados correspondientes a pago de la obra de ejecución, incluso el ajuste final de los mismos.

### **DETERMINACION DE HONORARIOS**

#### **Art 48° - CLASIFICACION DE LAS OBRAS DE ARQUITECTURA:**

A los efectos de la determinación de las tasas, las obras de arquitectura se han dividido en categorías:

Primera Categoría: Obras en general

Segunda Categoría: Muebles, exposiciones y obras de decoración exterior o interior.

#### **Art 49° - CLASIFICACION DE LA OBRAS DE INGENIERIA:**

A los efectos de la determinación de las tasas, las obras, instalaciones y equipos de ingeniería se han agrupado en tres categorías que comprenden, entre otros, además de los que se mencionan especialmente en otros capítulos de este Arancel, los trabajos que se especifican a continuación;

Primera Categoría: estructuras resistentes, para edificios comunes, movimiento de suelos, terraplenes, desrocamientos, caminos sencillos, incluyendo obras de artes menores, canales de riego, excluyendo obras de toma, muros de sostenimiento con fundaciones sencillas, defensas de riberas fluviales, y zonas medanosas, fundaciones en seco, tablestacados y muelles de madera, diques fijos de pequeña magnitud, balsas pequeñas para navegación fluvial y pequeñas embarcaciones, instalaciones domiciliarias de combustibles, calor, energía eléctrica y sanitarias, establecimientos industriales de elaboración no compleja - Fábrica de ladrillos, mosaicos, tejas, aserraderos, y similares -, puentes de madera.

Segunda Categoría: pilotajes y tablestacados especiales, muelles y escolleras, instalaciones de aire acondicionado, estructuras estéticamente indeterminadas, señalamiento y balizamientos luminosos, torres, faros, chimeneas, túneles, perforaciones profundas, dragado, caminos de importancia, calles y avenidas, pavimentos, canales de navegación, ferrocarriles de llanura, puentes con luces parciales de hasta 25m. Puertos fluviales, hangares, depósitos, elevadores de granos, piletas de natación, tanques de agua, y silos para granos, muros de defensa o contención con fundaciones complicadas, drenajes en general, desagües de poblaciones, control de erosión, obras externas de saneamiento urbano o rural, conductos para transporte distancia de fluidos y líquidos, mataderos, hornos incineradores, explotaciones mineras canteras y yacimientos a cielo abierto, balsas ferroviarias y carreteras, embarcaciones de desplazamiento medio, fundaciones.

Tercera Categoría: Corrección y depuración de aguas para caudales, puentes carreteros y ferroviarios, de gran magnitud, autopistas, canales de navegación con esclusas, diques de carena, diques flotantes, astilleros, puertos marítimos, o de gran tráfico, aeropuertos, ferrocarriles generales

## LEY N ° 1738

y de montaña, funiculares, cablecarriles, subterráneos, diques, embalses, presas, obras de riego, explotaciones mineras de importancia, yacimientos de combustibles, altos hornos, acerías, destilerías, fábricas de gas, combustibles y cemento portland gasómetros y tanques de presión, ingenios de azúcar, frigoríficos y fábricas de productos lácteos y alimenticios en general, centrales eléctricas y de vapor, líneas de alta tensión, fábricas de productos en serie, diseño y fabricación de automotores, locomotoras y vagones, aviones, barcos, tractores, motoniveladoras, grúas, dragas, remolcadores, transportadores, máquinas, motores y similares, señalización y balizamiento de radioeléctricos, instalaciones acústicas, instalaciones de equipos o sistemas de comunicaciones, instalaciones, de sistemas de antenas con sus alimentadores y accesorios, instalaciones de equipos electrónicos especiales, toda industria manufacturera de elaboración química de fermentación, electroquímica, electrometalúrgica, farmacéutica y medicinal no mencionada específicamente en las categorías anteriores o en ésta, y los aparatos y maquinarias para las mismas.

### Art 50° -

#### a) TASAS DE HONORARIOS:

Los honorarios por proyectos y Dirección serán proporcionales al costo definitivo de la obra es decir, a la suma de todos los gastos necesarios para realizarla, excluyendo el costo el terreno y los honorarios. Cuando el comitente provea total o parcialmente, mano de obra y transporte, se computarán sus valores sobre la base de los precios corrientes en plaza.

A efectos de determinar los honorarios se aplicarán las siguientes tasas acumulativas:

#### 1) Obras de Arquitectura:

##### Primera Categoría:

9% hasta \$a. 1.600.000.-

7% de \$a. 1.600.000.- a \$a. 16.000.000.-

5% sobre el excedente.-

##### Segunda Categoría:

15% hasta \$a. 16.000.-

10% de \$a. 16.000.- a \$a. 16.000.000.-

5% sobre el excedente

#### 2) Obras de Ingeniería:

Costo total de la Obra

#### Clasificación de la obra hasta

\$a. 80.000.-

Primera Categoría: 8%.-

Segunda Categoría: 10%.-

Tercera Categoría: 12%.-

De \$a. 800.000

A \$a. 4.000.000

7 %

8 %

10 %

De \$a. 8.000.000

A \$a. 16.000.000

5 %

6 %

8 %

De \$a. 4.000.000.-

a \$a. 8.000.000.-

6 %

10 %

9 %

Sobre el excedente

4 %

5 %

7 %

Cuando los trabajos encomendados incluyan además el proyecto y dirección para la construcción de edificios, los honorarios por esta tarea se calcularán de acuerdo a las tasas del Inciso 1).

**ESCALAS COMPLEMENTARIAS PARA OBRAS VIALES**

Ampliación de \$a. 16.000.000.- a \$a. 40.000.000.-

Primera Categoría	4 %
Segunda Categoría	5 %
Tercera Categoría	7 %

De \$a. 40.000.000.- a \$a. 80.000.000.-

\$a. 80.000.000.- a \$a. 200.000.000.-

3 %	2 %
4 %	3 %
5 %	4 %

de \$a. 200.000.000.-  
a \$a. 800.000.000.-

Sobre el excedente

2 %	2 %
2 %	2 %
3 %	2 %

Primera Categoría: Caminos en zonas rurales y caminos sencillos incluyendo obras de artes menores, sin selección de suelo ni pavimento.-

Segunda Categoría: Caminos en zonas rurales de hasta tres trochas, caminos de montañas, caminos que integran una red nacional o provincial, playas de estacionamiento pavimentadas.

Tercera Categoría: Caminos en zonas rurales de más de tres tochas. Caminos en zonas suburbanas y calles pavimentadas.

b) Del Arancel:

Según el carácter de la obra y de la zona en que está emplazada la misma se considera necesario efectuar un reajuste de las tasas de honorarios fijados, para lo cual se debe tener en cuenta:

1) Las dificultades resultantes del trabajo en campaña en lo que se refiere a topografía y a la vegetación, lo que se contemplará mediante el coeficiente que denominaremos **COEFICIENTE DE DIFICULTAD**;

2) El incremento producido en el costo total de las obras por los factores que encarecen la obra básica sin que ello signifique un aumento proporcional en la dificultad o tiempo que demande el proyecto al que denominaremos **COEFICIENTE DE COSTOS EXTRAORDINARIOS**; y

3) El aumento que resulte del costo de las obras en el caso de los caminos pavimentados, en particular cuando las características de la zona requieran el empleo de agregados comerciales, todo lo cual se contempla mediante un coeficiente que denominaremos **COEFICIENTE POR TIPO DE PAVIMENTO**.

A los citados coeficientes es necesario fijarles valores numéricos en una escala que contemple las situaciones más comunes en la práctica.

**COEFICIENTE DE DIFICULTAD:**

Este coeficiente se obtiene sumando el correspondiente a topografía más el coeficiente correspondiente a la vegetación.

Los valores asignados son los siguientes:

## LEY N ° 1738

A 1) Topografía: terreno llano 0,30; terreno suavemente ondulado 0,35; terreno fuertemente ondulado o quebrado 0,45; terreno montañoso 0,50.

B 2) Vegetación: zona de monte ralo 0,45; zona con bosque tupido 0,50.

### **COEFICIENTE DE COSTOS EXTRAORDINARIOS:**

El incremento en el costo total de las obras es ocasionado por la existencia de desmontes en rocas o el paso a través de bañados.

Según la relación existente entre la longitud del tramo que se presenta con tales características y la longitud total del proyecto se aplican los siguientes coeficientes:

### **LONGITUD DE COSTOS EXTRAORDINARIOS**

Longitud Proyecto	Total del Coeficiente
Mayor que 0,80	0,7
De 0,79 a 0,50	0,8
De 0,49 a 0,20	0,9
Menor de 0,20	1

**COEFICIENTE DE PAVIMENTO:** Se considera que el pavimento sub- base, base y capa de rodamiento. Se clasifican en dos categorías: **PAVIMENTOS DE TIPO SUPERIOR** y **PAVIMENTO DE TIPO INTERMEDIO**, los primeros incluyen los pavimentos de hormigón armado y sin armar, carpetas de concreto asfáltico, mortero asfáltico y **MACADAN A PENETRACION**. La segunda incluye todo tipo de pavimento no mencionado en la clasificación anterior. Los coeficientes únicamente se aplicarán cuando el trabajo incluya el proyecto completo de la capa de rodamiento. De no ser así no corresponderá la aplicación de esos coeficientes. Considerando que el proyecto se facilita cuando se utilizan agregados comerciales a la vez que el costo de las obras aumenta se ha considerado que los coeficientes deben estar relacionados al factor. Costo de agregado comercial por metro cuadrado de pavimento (A. C.) dividido por el costo total de agregados comerciales más locales, por metro cuadrado de pavimento (A.T.), siendo los valores los siguientes:

### **Coficiente para Pavimento Tipo:**

	AC/AT Superior	Inferior
Mayor de 0,70	0,80	0,90
De 0,69 a 0,20	0,85	0,95
Menor que 0,20	0,90	1

### **NORMA DE APLICAR EL ARANCEL PARA OBRAS VIALES**

En primer lugar se fijará la categoría del camino de acuerdo a la definición dada precedentemente.

1) Se aplicará el arancel en base al presupuesto oficial de la obra, incluida la obra básica, pavimento, alcantarillas y puentes de luces parciales iguales o menores de 15m, salvo puente en curva, con peralte en pendiente o con oblicuidad mayor de 60°.

2) Al valor resultante de la aplicación de la tabla (Art. 50° del Arancel), se le afectará el coeficiente 0,7 de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 51°, inc. 1 b.-

## LEY N ° 1738

3) Se calculará el FACTOR COMBINADO que es el producto del coeficiente de dificultad multiplicado por el coeficiente de costo extraordinario y multiplicado por el coeficiente de tipo de pavimento.

4) La cantidad obtenida según el punto 2) se multiplicará por el factor combinado

5) Separadamente se computará el arancel para cada puente con luces parciales mayores de 15m para cada túnel.

6) La suma de cantidades obtenidas en 4 y 5, constituye el arancel de honorarios a aplicar para el proyecto de la obra.

7) Las tasas establecidas en la presente modificación comprenden las tareas cuyos honorarios se señalan en los Artículos 17, 18 y 19 del Arancel.

### **Art 51° - SUBDIVISION DE LOS HONORARIOS**

1) A efectos de la apreciación por tareas parciales, el importe total de los honorarios, se considerará dividido de acuerdo a los siguientes cuadros:

a) Obras de Arquitectura:

Croquis preliminares (guión para exposiciones)	5%
Croquis preliminares y anteproyectos	20%
Croquis preliminares anteproyectos, planos generales, de construcción y de detalles	40%
Croquis preliminares, anteproyectos, planos generales, de construcción, de detalles y de estructuras	60%
Dirección de obras	40%

b) Obras de Ingeniería:

Croquis preliminares	10%
Croquis preliminares y anteproyectos	40%
Croquis preliminares, anteproyectos y proyectos	70%
Dirección de Obra	30%

2) Los honorarios por proyectos y dirección no sufrirán modificaciones, aún cuando no fuera necesario ejecutar alguna de las tareas parciales de las etapas enumeradas en la definición de servicios.

3) En el caso del que el comitente decida interrumpir la tarea encomendada al profesional, abonará los porcentajes establecidos en el cuadro anterior de acuerdo a las etapas realizadas hasta ese momento y si el desistimiento tuviera lugar durante el proceso de cualquiera de las etapas, el comitente abonará las anteriores completas, más una parte proporcional a los trabajos ejecutados a los trabajos ejecutados de la etapa no terminada, además el 20% del importe de los honorarios por los trabajos encomendados y no ejecutados. En todos estos casos el porcentaje se aplicará sobre el presupuesto aceptado, en su defecto sobre el más bajo en caso de haber una licitación no adjudicada o en su orden, sobre el presupuesto oficial o sobre el presupuesto estimativo.

4) El hecho de abonar honorarios por anteproyectos o planos generales no dá derechos al comitente a hacer uso de los mismos, salvo que así convenga. En este caso corresponderá abonar un adicional del 15% del total de los honorarios.

5) Los honorarios correspondientes a Dirección serán incrementados con un adicional igual al 25% de los mismos, cuando el comitente encomienda a un profesional la Dirección de una obra a construirse con planos preparados por otro profesional.

### **Art 52° - HONORARIOS SEGÚN FORMAS DE CONTRATACION DE LAS OBRAS:**

## LEY N ° 1738

- 1) Los honorarios fijados correspondientes a obras que se ejecutan bajo las siguientes formas de contrataciones:
  - a) Por contratos separados con dos o más Contratistas, siempre que no haya un contrato separado de más de 75% del valor total de la obra;
  - b) Por costo y costas, con un contratista principal;
  - c) Por unidad, a liquidar en base a mediciones de lo ejecutado y precios unitarios establecidos de antemano..
- 2) Si las obras se ejecutan por contratos de ajuste alzado, con un contratista principal cuyo contrato sea de más de 75% del costo de la obra, el importe de los honorarios correspondientes a la Dirección será reducido en un 10% de los mismos.
- 3) Para obras que se realizan por administración Directa del profesional, quien tendrá a su cargo conseguir y fiscalizar la provisión de materiales y mano de obra se cobrará un honorario adicional de 10% aplicado al costo de los trabajos que se ejecutan por ese sistema.

### **Art 53° - OBRAS REPETIDAS Y ADAPTADAS:**

- 1) El pago de los honorarios por proyecto dá derecho al comitente a ejecutar la obra una sola vez. En el caso de que una obra sea repetida exactamente o con ligeras variantes que no impliquen modificaciones sustanciales en los planos de construcción, de estructuras o de instalaciones, los honorarios se calcularán de siguiente manera:  
Por el proyecto del prototipo: 70% de los honorarios completos de acuerdo a las tareas del Artículo 50°  
Por el proyecto de cada repetición: 10% de los honorarios completos.  
Por la Dirección de la Obra total: 40% de los honorarios completos.

- 2) Cuando las variaciones sean de índole estructural o de disposición interna de locales y provoquen variantes en los planos de obra, de estructura o de instalaciones, cada repetición se considerará como obra adaptada. En cada caso se establecerá por convenio especial las rebajas al porcentajes de honorarios correspondientes a proyecto, de acuerdo al valor de los planos o estudios utilizable del proyecto original. El porcentaje correspondiente a la Dirección de la Obra no sufrirá variaciones.
- 3) La repetición de elementos dentro de una obra (pabellones, alas, pisos, o locales) no se considera como obras repetidas.

### **Art 54° - OBRAS DE REPETICION Y AMPLIACION:**

Los honorarios por obras de refacción se calcularán de acuerdo a la tabla correspondiente, más un adicional de un 50% de los mismos. En las obras en que deben ejecutarse ampliaciones y refacciones se la ampliación es una superficie menor o igual que el área que se refaccione , se calcularán los honorarios para toda la obra de acuerdo al porcentaje anteriormente establecido, si fuera mayor se aplicará la tasa de obra nueva a la ampliación.

### **Art 55° - OBRAS EN PROPIEDAD HORIZONTAL:**

Cuando en una obra en propiedad horizontal todos o algunos de los propietarios encarguen estudios de variantes o modificaciones de los planos básicos, a efectos del cálculo de honorarios el porcentaje se aplicará sobre el costo de cada unidad de vivienda tomada independientemente.

### **Art 56° - OBRAS PARA EXPOSICIONES:**

Si el profesional encargado del proyecto y dirección de una exposición realiza, total o parcialmente, los detalles y dirección de los “stand” percibirá el honorario correspondiente aplicado al costo de los mismos.

Si el comitente entrega para la ejecución materiales fotográficos, plásticos o de recuperación, a efectos del cálculo los honorarios deberá incrementarse el costo con el valor estimado de dicho

materiales. Los honorarios por la intervención del profesional en la Dirección de la propaganda, de la exposición, de los folletos u otros afines serán convencionales.

**Art 57° - VARIANTES PARA UNA MISMA OBRA:**

Cuando para una misma obra el comitente encomienda el estudio de croquis preliminares o anteproyectos con distintas ideas básicas, se cobrará separadamente, cada uno de ellos. Si a pedido del comitente se hubiesen preparado varios proyectos, o parte de los mismos para una misma obra con una o distintas ideas básicas, los honorarios por proyectos, que se ejecutan se establecerán de acuerdo a la tabla respectiva y los honorarios por cada uno de los restantes se cobrarán de acuerdo a las etapas realizadas aplicando el 50% de los honorarios fijados en el cuadro de subdivisión de los mismos. Si la obra no se ejecutara, se cobrará el honorario completo sobre el proyecto que implique el mayor costo de la obra y sobre los restantes el 50%.

**Art 58° - DOCUMENTACION PARA TRAMITACIONES:**

Cuando el profesional confeccione planos y planillas y gestione sus aprobaciones por las autoridades municipales o prepare documentación para gestionar créditos hipotecarios, percibirá en concepto de honorario un adicional del 0,3% del costo definitivo de la obra.

**ETAPAS DE PAGO**

**Art 59°** - El profesional podrá percibir el importe de sus honorarios en las siguientes etapas:

- a) Al ser aprobado el anteproyecto el 30% del porcentaje aplicado al valor estimado de la obra;
- b) Durante la ejecución del proyecto, pagos a cuenta de acuerdo al adelanto del trabajo;
- c) Una vez terminado el proyecto, hasta el 60% del total de los honorarios.
- d) Durante la ejecución de la obra el 40% de los honorarios en pagos proporcionales a los certificados de obra;
- e) Al terminarse la obra el saldo ajustado al costo definitivo de la misma.

**GASTOS ESPECIALES**

**Art 60°** - los gastos especiales que en ciertas oportunidades origina el ejercicio del profesional, como ser: consulta con otros especialistas, sondeos, exploraciones, ensayos, gastos, de viaje y estadía, cálculo de estructura o proyecto de instalaciones especiales, sueldos de sobrestantes o apuntadores de obra, “maquetas” planos especiales para presentación o exhibición, comunicaciones telefónicas o postales a larga distancia, copias de la documentación que exceda el número de tres en caso comunes o todas las copias en casos especiales, sellados o impuestos sobre planos o cualquier otro gasto extraordinario, no están comprendidos en los honorarios y deberán ser abonados por el comitente.

**CAPITULO V**  
**INSPECCIONES Y ENSAYOS DE INSTALACIONES ELECTROMECHANICAS**  
**Definición de Servicios**

**Art 61°** - La Inspección

Consistirá en la revisión ocular de las unidades considerando sus medidas principales previstas, condiciones, calidad y estado y el correspondiente informe podrá ser, presentado con unidades simples de longitud, de resistencia eléctrica y con una verificación en la instalación en conjunto. Los ensayos serán los tecnológicamente adecuados y suficientes para determinar las propiedades intrínsecas necesarias para el buen funcionamiento de las unidades.

**DETERMINACION DE HONORARIOS**

**Art 62°** - Inspección de las instalaciones eléctricas y sus elementos constitutivos

1) Aparatos y elementos o unidades de medición, control y protección.

Tensión KV hasta

0,5

Potencia KW hasta

\$a.....16.-	300
\$a.....800.-	700
\$a.....8.000.-	900
\$a.....10.000.-	1.500 en adelante
\$a. 3,2 c/adelante	
KW excedente	

6,6	13,2	33
Potencia KW hasta	Potencia KW hasta	Potencia KW hasta
500	1.000	-----
900	1.500	2.000
1.200	2.000	2.500
1.500 en adelante	3.500 en adelante	4.000 en adelante

66	Más de 66 Potencia
Potencia KW hasta	Potencia KW hasta
2.500	-----
3.000	3.500
4.500 en adelante	5.000 en adelante

2) Motores, generadores convertidores y elementos eléctricos no considerados en otro inciso:

Para la tensión de trabajos hasta 500 V y/o baja frecuencia

Para los primeros 30 KVA o fracción	\$a. 480.-
Para los siguientes 20 KVA c/ KVA	\$a....16.-
Para los siguientes 150 KVA c/KVA	\$a....11,2
Para los siguientes 300 KVA c/KVA	\$a.....6,4
Por el excedente c/KVA	\$a.....3,2

Para la tensión de trabajos superiores a 500 voltios y/o alta frecuencia (mayores de 60 ciclos- se aplicará la escala anterior aumentada en un 25% .

3) Transformadores, reguladores de inducción y banco de condensadores;

En estos casos se aplicará la escala establecida en el cuadro Inciso 1).

4) Instalaciones eléctricas en inmuebles, con tensiones de servicios hasta 500 voltios y baja frecuencia, para potencia total conectada de:

Hasta 10 KW	\$a....480.-
Los siguientes 20 KW	\$a.....32.- c/KW
Los siguientes 30 KW	\$a.....24.- c/KW
Los siguientes 150 Kw	\$a.....16.- c/KW
Por el excedente	\$a.....8.- c/KW

## LEY N° 1738

Para tensiones mayores de 500 voltios y/o alta frecuencia (mayores de 60 ciclos) se aplicará la escala anterior aumentada en un 25%.

5) Instalaciones eléctricas en industrias y talleres, por tensiones de hasta 500 voltios y baja frecuencia, para potencia conectada de:

Hasta 10 KW	\$a....480.-
Los siguientes 40 KW	\$a.....32.- c/KW
Los siguientes 100 KW	\$a.....30.- c/KW
Los siguientes 150 Kw	\$a.....24.- c/KW
Los siguientes 200 Kw	\$a.....16.- c/KW
Por el excedente	\$a.....8.- c/KW

Tensiones mayores de 500 voltios:

De 500 a 3.200 voltios aumento del 20% sobre la escala anterior, de 3.200 hasta 13.200 voltios y aumento de 60% sobre la escala anterior, de 13.200 hasta 33.000 voltios y aumento del 90% sobre la escala anterior, de 33.000 hasta 66.000 voltios y aumento de 120% sobre la escala anterior, más de 66.000 voltios, aumento del 150% sobre la escala anterior.

6) Instalaciones eléctricas para servicios públicos, líneas de distribución con tensiones hasta 500 voltios y baja frecuencia:

Por los primeros 0,5Km o fracción	\$a....480.-
Por los siguientes 4,5Km	\$a....400.-p/Km
Por los siguientes 10Km o fracción	\$a....320.-p/Km
Por los siguientes 35Km o fracción	\$a....240.-p/Km
Por los siguientes 50Km o fracción	\$a....160.-p/Km
Por el excedente	\$a....128.-p/Km
Por conexiones domiciliarias	\$a.....32.-p/Km

Para tensiones mayores de 500 voltios se aplicará la escala establecida en el Inciso 5)

Cuando además de la Inspección o informe se deba realizar el inventario de las instalaciones, los valores de la escala serán aumentados en un 100%.

La escala anterior corresponde solamente a una línea sea ésta mono, bi, tri, tetra polar, por cada cable armado subterráneo.

En el caso que involucre dos o más líneas montadas sobre postes o ménsulas comunes, los valores de la escala se reducirán en un 25% para la segunda línea, y en un 50% por cada una de las siguientes líneas.

Cuando las líneas están montadas sobre postes o ménsulas individuales corresponde aplicar a cada una los valores de la escala.

7) Líneas para transporte de energía interurbana hasta 3.000 V

Por el primer 1°Km o fracción	\$a....500.-p/Km
Por los siguientes 9Km	\$a....240.-p/Km
Por los siguientes 40Km	\$a....220.-p/Km
Por los siguientes 50Km	\$a....200.-p/Km
Por los excedentes	\$a....160.-p/Km

Para tensiones mayores de 3.200 voltios se aplicará un aumento de acuerdo al siguiente cuadro:

De 3.200 a 13.200 voltios aumento del 50% sobre la escala anterior, de 13.200 a 33.000 voltios aumento del 70% sobre la escala anterior.

De 33.000 a 66.000 voltios aumento del 90% sobre la escala anterior.

Más de 66.000 voltios aumento del 120% sobre la escala anterior.

## LEY N ° 1738

Esta escala es para líneas montadas individualmente sobre postes y por cada armado subterráneo. En el caso de que varias líneas estén montadas sobre postes comunes se aplicará la escala en la siguiente forma:

Para la primera línea	100%
Para la segunda línea	..65%
Para las restantes	..50%

Cuando las tareas enumeradas involucran mediciones de aislación, tensiones o intensidades de corriente eléctrica, los honorarios correspondientes serán aumentados en un 25%.

### **Art 63° - ENSAYOS DE INTALACIONES ELECTRICAS Y SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.**

1)Por ensayos industriales de motores, generadores, transformadores, reguladores, rectificadores y además aparatos que integran las instalaciones eléctricas con el fin de determinar el estado y condiciones de funcionamiento y/o potencia:

Hasta 3.200 Voltios	
Hasta 10 KVA	\$a.....500.-
Los siguientes 40 KVA	\$a.....40.-
Los siguientes 150 KVA	\$a.....32.-
Los siguientes 300 KVA	\$a.....24.-
Por el excedente	\$a.....8.-
Más de3.200 Voltios	\$a....660.-
c/KVA	\$a.....50 c/KVA
c/KVA	\$a.....50 c/KVA
c/KVA	\$a.....32 c/KVA
c/KVA	\$a.....8 c/KVA

Si además comprenden los ensayos de rendimiento, los valores anteriores serán aumentados en un 30%.

### **Art 64° - INSPECCIONES DE INTALACIONES MECANICAS Y SUS ELEMENTOS CONSTITUIVOS.**

Inspección de informe por cada elemento o instalación

1)Motores de combustión interna, turbinas:

Por los primeros 5 HP o fracción	\$a.....820.
Por los siguientes 45HP	\$a.....80c/HP
Por los siguientes 150HP	\$a.....14c/HP
Por los siguientes 300HP	\$a.....7c/HP
Por el excedente	\$a.....3,2c/HP

2)Calderas a agua caliente y vapor de baja presión (hasta 0,2 atm)

Por los primeros 5m2 o fracción de sup. de calefacción	\$a. 820
Por los siguientes 45m2 de sup. de calefacción	\$a....30c/m2
Por el excedente	\$a....16c/m2

3)Calderas de alta presión:

Por los primero 200Kg hora/vapor o fracción	\$a.....1.600
Por los siguientes 1.000 Kg hora/vapor	\$a.....1,6Kg h/v
Por el excedente	\$a.....0,80Kg h/v

## LEY N ° 1738

Para las calderas de alta tensión con economizador, precalentador, o recalentador, 10% adicional por cada uno de estos elementos.

### 4) Instalaciones mecánicas en general

#### a) Instalaciones para agua, gas, aire comprimido, y vacío:

Por horas de consumo:

Por las primeras 10 bocas o fracción	\$a. 500
Por las siguientes 40 bocas	\$a... 32
Por las siguientes 150 bocas	\$a... 24
Por las siguientes 300 bocas	\$a... 16
Por el excedente	\$a.....8

#### b) Instalaciones para calefacción:

Por radiador instalado:

Por los primero 10 radiadores o fracción	\$a. 820.-
Por lo siguientes 20 radiadores o fracción	\$a....56 c/ Radiador.
Por lo siguientes 40 radiadores o fracción	\$a....32 c/ Radiador.
Por lo siguientes 80 radiadores o fracción	\$a....20 c/ Radiador.
Por el excedente	\$a. 16 c/radiador

#### c) Instalaciones frigoríficas por HP:

Por los primeros 4 HP de motor acoplado o fracción	\$a. 1.000
Por los siguientes 6 HP	\$a.... 114 c/HP.
Por los siguientes 20 HP	\$a..... 40 c/HP.
Por los siguientes 120 HP	\$a..... 16 c/HP.
Por el excedente	\$a..... 8 s/HP

#### d) Instalaciones de aire acondicionado con una o varias zonas:

Instalaciones con una zona:

Por las toneladas de refrigeración(TR)	
Por los primeros 30 TR o fracción	\$a.....2.460
Por los siguientes 30 TR o fracción	\$a.... 50 c/TR
Por los siguientes 60 TR o fracción	\$a.... 20 c/TR
Por los siguientes 180 TR o fracción	\$a.... 16 c/TR
Por el excedente	\$a..... 8 c/TR

Instalaciones con varias zonas:

Por los primeros 120 TR 20% de aumento con respecto a los valores anteriores.

Por el excedente 10% de aumento con respecto a los valores anteriores.

#### e) Instalaciones de transportes de líquidos y gases por cañería y similares:

Por el desarrollo de la instalación:

Por los primeros 2 Km	\$a.....500 p/Km
Por los siguientes 18 Km	\$a.....164 p/Km
Por los siguientes 30 Km	\$a.....132 p/Km
Por los siguientes 150 Km	\$a.....82 p/Km
Por los siguientes 300 Km	\$a.....50 p/Km
Por el excedente	\$a.....32 p/Km

Cuando haya que efectuar pruebas de presión para determinar las pérdidas en cañerías o aparatos, los valores de las tablas de éste artículo serán aumentados en un 100%

**Art 65° - ENSAYOS DE INSTALACIONES MECANICAS Y SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS**

1) Motores de combustión interna, turbinas:

Por los primeros 5 HP o fracción	\$a..... 2.460
Por los siguientes 45 HP	\$a.....32 p/HP
Por los siguientes 150 HP	\$a.....16 p/HP
Por los siguientes 300 HP	\$a.....8 p/HP
Por el excedente	\$a.....4 p/HP

2) Calderas a agua caliente y vapor de baja presión de hasta 0,2 atm.

Por los primeros 5m2 o fracción de sup. de calefacción	\$a..... 2.460
Por los siguientes 45m2 de sup. de calefacción	\$a.....40 c/ m2
Por el excedente	\$a. ...16 c/ m2

3) Calderas de alta presión:

Por los primeros 200 v/p horas o fracción	\$a...820
Por los siguientes 1000 v/p horas o fracción	\$a.....1,6 c/Kg/h
Por el excedente	\$a.....0,8 c/Kg/h

4) Instalaciones mecánicas en general:

a) Instalaciones para agua, gas, aire comprimido y vacío por bocas de consumo:

Por las primeras 10 bocas o fracción	\$a. 1.150
Por las siguientes 40 bocas	\$a.....50 p/boca
Por las siguientes 150 bocas	\$a.....32 p/boca
Por las siguientes 300 bocas	\$a.....16 p/boca
Por el excedente	\$a.....8 p/boca

b) Calefacción por radiador instalado:

Por los primeros 10 radiadores o fracción	\$a..1.160
Por los siguientes 20 radiadores o fracción	\$a.....70 c/radiador
Por los siguientes 40 radiadores o fracción	\$a.....50 c/radiador
Por los siguientes 80 radiadores o fracción	\$a.....32 c/radiador
Por el excedente	\$a.....16 c/radiador

c) Instalaciones frigoríficas:

Por HP

Por los primeros 4 HP de motor acoplado	\$a. 2.460
Por los siguientes 6 HP	\$a.....140 p/HP
Por los siguientes 20 HP	\$a.....50 p/HP
Por los siguientes 120 HP	\$a.....16 p/HP
Por el excedente	\$a.....8 p/HP

d) Instalaciones de aire acondicionado con una o varias zonas:

Instalaciones con una zona:

Por los primeros 30 TR o fracción	\$a.....4.100
Por los siguientes 30 TR o fracción	\$a..... 58 c/TR
Por los siguientes 60 TR o fracción	\$a..... 30 c/TR
Por los siguientes 180 TR o fracción	\$a..... 16 c/TR
Por el excedente	\$a..... 8 c/TR

## LEY N ° 1738

Instalaciones con varias zonas:

Por los primeros 120, TR 20% de aumento con respecto a los valores anteriores.

Por el excedente 10% de aumento con respecto a los valores anteriores.

**Art 66°** - Los honorarios por ensayos de motores, aparatos o elementos constitutivos de instalaciones eléctricas o mecánicas que se realicen en laboratorios especiales, serán convencionales.

**Art 67°** - Los honorarios son acumulativos, obteniéndose su monto total por la suma de los importes parciales determinados en función de los valores que figuran en cada apartado, y de acuerdo a las unidades correspondientes.

### **GASTOS ESPECIALES**

**Art 68°** - Los gastos especiales que en ciertas oportunidades origina la inspección o ensayo de las instalaciones electromecánicas como ser, entre otros: viajes y estadías, comunicaciones telefónicas o postales a larga distancia, no están comprendidos en la retribución de honorarios y deberán ser abonados por el comitente.

## CAPITULO VI

### ESPECIALES AERONAUTICAS

Definición de Servicios

**Art 69°** - Se entiende por Inspección de aeronaves el conjunto de operaciones y verificaciones que se realizan periódicamente en las aeronaves, en los elementos indicados y en los plazos establecidos expresamente en los manuales correspondientes.

**Art 70°** - Se entiende por RECORRIDO GENERAL una inspección mayor, que consiste en el desmontaje total de todos los elementos que constituyen el conjunto a los efectos de verificar el estado de sus partes y efectuar el reemplazo y reparación de los que sean necesarios.

**Art 71°** - Se entiende por MODIFICACIONES a toda reforma apreciable del diseño original de la aeronave.

**Art 72°** - Se entiende por REPARACIONES aquellos trabajos que excluidos los de mantenimiento tienen por fin restaurar la aeronave dejándola en perfecto estado de funcionamiento.

### **DETERMINACION DE HONORARIOS**

**Art 73°** - Por inspección, recorrido general, modificaciones, reparaciones de aeronaves u otros trabajos similares, los honorarios estarán constituidos por las sumas de las siguientes partes:

1) La parte en relación a la naturaleza del trabajo será convencional, considerando el grado de responsabilidades del mismo, y no podrá ser inferior a \$a. 330).

2) La parte proporcional al valor se establecerá de acuerdo a lo indicado en el Capítulo VIII, Artículo 89°, Inciso 2)

3) La parte proporcional al tiempo empleado en trabajo de gabinete se computará a razón de:

Las primeras 4 horas \$a.....150 p/hora.

Las horas siguientes \$a.....100 p/hora.

4) La parte proporcional al tiempo empleado en viajes, se computará a razón de (\$a.740) por día.

## GASTOS ESPECIALES

**Art 74°** – Los gastos especiales que en ciertas oportunidades originan el ejercicio profesional, como ser consultas con especialistas, planos especiales, comunicaciones, tramitaciones para lograr la aprobación de los planos, sellados e impuesto sobre planos y cualquier otro gasto extraordinario, no están comprendidos en los honorarios y deberán ser abonados por el comitente.

## CAPITULO VII TASACIONES DEFINICIÓN DE SERVICIOS

**Art 75°** - Este Capítulo determina honorarios correspondientes a las tasaciones de:

- PROPIEDADES URBANAS Y SUBURBANAS.
- PROPIEDADES RURALES.
- OBRAS DE INGENIERIA.
- INSTALACIONES ELECTROMECHANICAS E INDUSTRIALES Y BIENES MUEBLES QUE NO FIGUREN EN LAS CATEGORIAS DEL CAPITULO IV.
- DAÑOS CAUSADOS POR SINIESTROS.

**Art 76°** - Las tasaciones se dividen en las siguientes categorías:

- 1)ESTIMATIVAS: La apreciación del valor económico de la cosa que se realiza por impresión de experto basada en comparaciones de valores no analizados técnicamente. Puede ser comunicada de palabra o por escrito al comitente con explicaciones relativas a las razones de la estimación.
- 2)ORDINARIAS: La apreciación del valor se funda en la comparación de valores analizados en detalle de acuerdo a las reglas técnicas. Se acompañará una memoria descriptiva con el detalle de la tarea ejecutada. Los planos necesarios para la tarea serán proporcionados por el comitente.
- 3)EXTRAORDINARIAS: cuando además de las que caracterizan a las ordinarias se realiza una o más de las siguientes tareas:

- a)Análisis de precios para todos los rubros de la tasación en que sean aplicables;
- b)Investigaciones de circunstancias técnicas, de mercado, y otras afines, correspondientes a una época anterior en cinco años, por lo menos, a la fecha de la encomienda;
- c)Actuación conjunta con otros profesionales, colegas o no.

Los profesionales que realizan tasaciones de inmuebles para el Banco Hipotecario o Nacional e Instituciones certficas similares deben percibir los honorarios que fija este Arancel (Artículo 76° Inciso 2) disminuídos en un 30%.

## DETERMINACION DE HONORARIOS

**Art 77°** - Los honorarios se determinarán aplicando porcentajes sobre el monto que el profesional establezca como valor de la cosa tasada, de acuerdo a las tablas que van en este artículo y con arreglo a la clasificación que sigue:

- a)Tasaciones de propiedades urbanas, suburbanas, rurales, obras de Ingeniería e instalaciones electromecánicas e industriales.

Tipo de tasaciones:	Urbano y Sub-Urbanos		Rurales		Obras de Ingeniería		Instalaciones	
	Estimativo	Ordinarias	Estimativo	Ordinarias	Estimativo	Ordinarias	Estimativo	Ordinarias
Mínimo	\$a. 160	660	160	8.200	200	1.000	220	2.000
Sobre los Primeros \$a. 80.000	% 0.40	2	0.50	2.25	0.60	3	0.70	6
De \$a.80.000.- a \$a. 160.000	% 0,30	1.75	0.40	2.00	0.50	2.75	0.60	5
De \$a. 160.000 a \$a800.000	% 0.25	1.50	0.30	1.75	0.40	2.50	0.50	4.25
De \$a. 800.000 a \$a1.600.0000	% 0.20	1.25	0.25	1.50	0.30	2.25	0.40	3.50

## LEY N° 1738

De \$a. 1.600.000 a \$a8.000.0000	% 0.15	1	0.20	1.25	0.25	2	0.30	2.75
De \$a. 8.000.000 a \$a 16.000.0000	% 0.10	0.75	0.15	1	0.20	1.75	0.25	2.25

b) Tasaciones extraordinarias; los honorarios se determinarán aplicando los mismos porcentajes acumulativos de la tabla anterior al valor de la cosa tasada adicionando al monto resultante el 50% del mismo

2) Tasaciones de daños. Porcentajes acumulativos.

Mínimo	\$a. 2.460
Sobre los primeros \$a. 80.000	% 7,50
De 80.000 a 160.000	% 6
De 160.000 a .800.000	% 4,50
De 800.000 a 1.600.000	% 3,50
De 1.600.000 a 8.000.000	% 3
De 8.000.000 a 16.000.00	% 2,75
De 16.000.000 en adelante	% 2,50

Si el encargo implica la tasación del daño sufrido por una cosa comparando los valores de la cosa dañada anteriormente al siniestro o inmediatamente después del mismo, de acuerdo a lo que establece el Artículo 534 del Código de Comercio, los honorarios se determinan aplicando los porcentajes al valor de tasación de la cosa antes del siniestro y al monto resultante el 25% del mismo.

Si el encargo implica la tasación del daño sufrido por una cosa con el siniestro, los honorarios se determinarán aplicando los porcentajes al valor tasado del daño.

**Art 78°** - Las tasaciones ordinarias de instalaciones eléctricas, mecánicas, e industriales, se realizarán teniendo en cuenta la cantidad de bocas de consumo y aparatos conectados u otros indicios de aplicación corrientes, sin determinación de potencia ni de rendimiento de motores ni cómputos.

**Art 79°** - Los honorarios por las tasaciones que quieren efectuar mediciones de cualquier naturaleza o ejecución de cómputos, se determinarán sumando a los que corresponden por aplicación del Artículo 77°, los que figuren en el Capítulo III para las tareas mencionadas.

**Art 80°** - Cuando cualquiera de las tareas incluidas en este Capítulo tengan el carácter de dictamen pericial en asuntos judiciales, a los honorarios totales correspondientes se adicionarán un 25% del monto de los mismos, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo final del artículo 6to.

**Art 81°** - Cuando por la índole de la tarea encomendada sea necesario efectuar dos o más tasaciones de la misma cosa, los honorarios totales se determinarán sumando los honorarios que corresponda a cada una de tasaciones efectuadas, salvo que para realizarlas se haya simplificado el trabajo total por el empleo de elementos comunes a algunas o todas las tasaciones, en cuyo caso se hará una reducción convencional.

**Art 82°** - Cuando la realización de la tasación implica las verificaciones de condiciones, estudios, investigaciones, u otras tareas afines no previstas en lo que antecede de este Capítulo, los honorarios serán convencionales.

**Art 83°** - En el caso de tasación judicial que deba realizarse a pedido de alguna de las partes, sin indicaciones de la categoría de tasación requerida, para litigios de determinado valor en juego, la tasación debe ser “estimativa” si a criterio previo del tasador el valor de la cosa cubre ampliamente el que se discute en el juicio. Para este fin el profesional debe requerir previamente en el expediente la anuencia respectiva.

#### ETAPAS DE PAGOS

**Art 84°** - El profesional tendrá derecho a percibir el 50% de los honorarios totales estimados al quedar realizadas las diligencias “in situ” que la operación exija, y el saldo al hacer entrega de su informe.

#### GASTOS ESPECIALES

**Art 85°** - El pago de los gastos especiales que en ciertas oportunidades origina el ejercicio profesional: gastos de viajes y estadías sellados e impuestos y todo otro gasto extraordinario, no están comprendidos en los honorarios y deberán ser abonados por el comitente.

### CAPITULO VIII INFORMES PERICIALES, ARBITRAJES Y ASISTENCIA TECNICA

#### DEFINICION DE SERVICIOS

**Art 86°** - Los informe periciales que a pedido de los comitentes emite el profesional en cuestiones atinentes a sus conocimientos técnicos y prácticos, se clasifican en consultas y estudios.

**CONSULTAS:** parecer o dictamen que se dá acerca de un asunto de acuerdo a los conocimientos generales del profesional.

**ESTUDIOS:** dictamen sobre una materia previa profundización del tema.

**ARBITRAJE:** comprende el estudio de las diferencias entre partes, sometidas a esta clase de juicio y el fallo de tal estudio depende ya sea que el profesional actúe como árbitro o de un amigable componedor.

#### ASISTENCIAS TECNICAS:

Son las funciones que un profesional desempeña contratado por un comitente que solicita consejo acerca de planes de construcción, programa de edificio, anteproyectos agrupados o no por concurso de proyectos realizados por otros profesionales, de certificaciones, presupuestos de obra y otros afines, sin implicar la realización de estudios técnicos, ni proyectos, ni dirección, ni supervisión de obras.

Las formas más comunes de asistencias técnicas son las de:

Profesional asesor de concursos.

Profesional jurado de concursos.

#### DETERMINACION DE HONORARIOS

##### **Art 87°** - CONSULTAS

1) Por cada consulta sin inspección ocular se percibirán honorarios de acuerdo con la importancia del asunto, no menores de (\$a. 160).

2) Por cada consulta con inspección ocular y siempre que el profesional no tenga que salir de su domicilio, se percibirán honorarios no menores de (\$a. 320).

## LEY N ° 1738

3) Por cada consulta con inspección ocular fuera del lugar de su domicilio se percibirán honorarios no menores de (\$a. 500).

**Art 88° - ESTUDIOS TECNICOS, ESTUDIOS FINANCIEROS, ESTUDIOS TECNICOS LEGALES,** y otros afines. Los honorarios deben guardar relación con:

- 1) Importancia y extensión de los cuestionarios y grado de responsabilidad que impliquen. Esta parte será convencional
- 2) Valor del bien o de la cosa, cuya parte se establecerá de acuerdo a la siguiente escala de porcentajes acumulativos:

Hasta 80.000 el	2%
De \$a. 80.000 a \$a. 160.000 el	1,75%
De 160.000 a .800.000 el	1,50%
De 800.000 a 1.600.000 el	1,25%
De 1.600.000 a 8.000.000 el	1%
De 8.000.000 a 16.000.00 el	0,50

3) La parte proporcional al tiempo empleado en viajes, de acuerdo al artículo 3° del Capítulo 1°.

4) Serán motivo de regulaciones especiales o convenios los informes técnicos de títulos y las operaciones discutidas con otros peritos.

### **Art 89° - ARBITRAJES**

Los honorarios se determinarán teniendo en cuenta los siguientes factores:

- 1) Extensión de los cuestionarios y grado de responsabilidad.
- 2) Valor del bien o de la cosa. Sobre este valor se aplicará el porcentaje que corresponda según la tabla del artículo 88°.

### **Art 90° - ASISTENCIAS TECNICAS**

El profesional consultor percibirá honorario equivalente al 10% de los honorarios que pudieren corresponder por croquis preliminares, anteproyectos, dirección de obras, informes técnicos y cualquier otra tarea realizada por otro profesional que constituya el objeto de consulta. El honorario correspondiente al profesional asesor y/o jurado será de acuerdo a las disposiciones que cada Consejo Profesional dicte al respecto.

### **ETAPAS DE PAGO**

**Art 91°** - El profesional percibirá el 50% de los honorarios totales correspondientes al quedar realizadas las diligencias "in situ" o completadas la comisión de antecedentes y datos y el saldo al finiquitar la tarea encomendada.

### **GASTOS ESPECIALES**

**Art 92°** - Los gastos especiales que en ciertas ocasiones origina el ejercicio profesional: y los gastos de viajes y estadías, no están incluidos en los honorarios y serán abonados por el comitente a medida que se produzcan.

## **CAPITULO IX REPRESENTACIONES TECNICAS**

### **DEFINICION DE SERVICIOS**

**Art 93°** - La función del representante técnico consiste en asumir la responsabilidad que implica una construcción, una instalación o la provisión de equipos y/o materiales para construcciones o

## LEY N ° 1738

industrias. En consecuencia el representante técnico deberá preparar los planes de trabajo, supervisar asiduamente la marcha de los mismos, responsabilizarse por planos, cálculos, planillas, otros afines de estructuras, instalaciones, preparar toda la documentación técnica necesaria como ser especificaciones, confección de sub-contratos, coordinar a los distintos sub-contratistas, y proveedores , y demás tareas que hacen al servicio de representaciones técnicas.

### DETERMINACION DE HONORARIOS

**Art 94°** - Los representantes técnicos de empresas que construyen obras o realicen instalaciones para el Estado, y sus distintos organismos, percibirán los honorarios que resulten de aplicar los siguientes porcentajes acumulativos:

Para cada obra o instalación de un monto certificado:

Hasta \$a 1.600.000.-	3%
De \$a. 1.600.000 a 8.000.000.-	2%
De 8.000.000 a 32.000.000	1%
De 32.000.000.- en adelante	0,50%

Por el contralor de adicionales de obra, de imprevistos o de rubros nuevos que se incorporan al contrato se agregará al monto de los honorarios de tabla anterior un adicional del 1% del costo de los certificados en tal concepto.

**Art 95°** - Los representantes técnicos de empresas que construyan obras o realizan instalaciones para comitentes privados, percibirán el 80% de los honorarios determinados en el Artículo 94°.

**Art 96°** – Los representantes técnicos de empresas proveedoras de equipos, maquinarias y/o materiales para la construcción o industrias, percibirán los siguientes honorarios acumulativos aplicables sobre los costos de los mismos:

Hasta \$a 1.600.000.-	1,5%
De \$a. 1.600.000 a 3.200.000.-	1%
De 3.200.000 a 8.000.000	0,75%
De 8.000.000.- en adelante	0,50%

Si la provisión incluye la instalación, los honorarios se determinarán de acuerdo a los Artículos 94° y 95°.

### ETAPAS DE PAGO

**Art 97°** – Los honorarios serán pagados por el comitente simultáneamente al libramiento de cada certificado y proporcionalmente al monto del mismo.

### GASTOS ESPECIALES

Art 98° – Los honorarios serán libres de toda clase de gastos y éstos serán pagados por el comitente a medida que se produzcan

## CAPITULO X

### ACTUALIZACION PERIODICA DEL ARANCEL

LEY N° 1738

**Art 99°** - El Consejo Profesional de Agrimensura, Ingeniería y Arquitectura de Santa Cruz, actualizará periódicamente el presente arancel conforme a la Ley N° 21.165 y las disposiciones que al respecto emita la junta Central de los Consejos Profesionales de Agrimensura, Agronomía, Arquitectura e Ingeniería, a cuyo fin el Consejo les dará la publicidad pertinente.

**Art 100°** - Los coeficientes de actualización se aplicarán a los montos consignados en el presente arancel como valores básicos, los que figuran en el mismo y que corresponden al segundo semestre del año 1983.

**Art 101°** - Autorízase al Consejo Profesional de Agrimensura, Ingeniería y Arquitectura, a efectuar Convenios con personas públicas o privadas, estipulando aranceles inferiores al mínimo que regula la Ley, con la finalidad de reducir costos en Viviendas económicas y/o de interés Social.

**Art 102°** – Derógase toda otra Disposición que se oponga a la presente Ley.

**Art 103°** - Comuníquese al Poder Ejecutivo, dése al Boletín Oficial y, cumplido Archívese.  
Dada en la sala de Sesiones, RIO GALLEGOS 14 de Mayo de 1985.-

**FRANCISCO PATRICIO TOTO**

Presidente

Honorable Cámara de Diputados

**JOSE M. SALVINI**

Secretario General

Honorable Cámara de Diputados

Registrada con Promulgación Automática, bajo el N° 1738, CONSTE DIRECCION DE  
DESPACHO, 11 de Junio de 1985.-

**JUAN GARCIA**

Director de despacho M.S.G.G.